

PROCESO: 202100254-99

Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida contra los sucesores procesales CICERON BOTERO LOPEZ, HAROLD BOTERO BAÑOL ONER BOTERO LOPEZ y NELFY BOTERO LOPEZ, quien falleció el pasado 10 de febrero, en el municipio de La Tebaida, Quindío, la que al ser estudiada se observa que, ante el deceso del señor Botero, este trámite, necesariamente debe llevarse a cabo, en Sucesión por causa de muerte.

Veamos, la parte normativa pertinente:

El art. 6° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la LEY 979 DE 2005 dispone: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.*

En concordancia, con la norma transcrita, y ante la defunción de uno de los compañeros permanentes, no es factible, adelantar el procedimiento de que trata el artículo 523 del CG del Proceso, toda vez que, dicho trámite está previsto para **causa distinta** de la muerte. (Título II, sección Tercera, Procesos de Liquidación, del Código General del Proceso.)

Dado lo anterior se tiene que el trámite iniciado es inadmisibile, ya que, por causa de muerte, la liquidación de sociedad patrimonial, ya declarada, debe realizarse al interior de la sucesión respectiva, por lo que se ordena, la devolución y entrega a la parte actora, de la copia de demanda con sus anexos, si necesidad de desglose, para que inicie el procedimiento reglado a partir del artículo 473 ibídem.

Ahora bien, igualmente, ante el desaparecimiento de uno de los integrantes de la sociedad patrimonial, el trámite de la sucesión, sigue las reglas generales de competencia, por lo cual debe ser sometida al reparto correspondiente, dependiendo del domicilio y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2edb37df54c395810a3d8f480bb0b8d0940a5865ad8a750c305c20724766d**

Documento generado en 17/10/2023 07:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>